

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2015 – 00507, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de Despacho Comisorio.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO AD HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutante solicita un nuevo Despacho Comisorio para el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del ejecutado, señor NACIANCENO RAYO CASTRO. Frente a tal solicitud, esta Despacho no accederá a la misma, por las razones que pasan exponerse.

Se bien a través de auto de fecha 29 de julio del 2015, se libró mandamiento de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres del ejecutado NACIANCENO RAYO CASTRO, lo cierto es que dicha orden es previa a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que lo fue el 1 de enero del 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA15 10392 del 1 de octubre de 2015.

Dicha codificación, a la cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, establece en su artículo 594 respecto de los bienes inembargables, en su numeral 11, lo siguiente:

*“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. **Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor**” (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

Es decir, como excepciones para que sea procedente el embargo de bienes muebles, se encuentra que el crédito cobrado en el proceso ejecutivo hubiese sido otorgado para la adquisición del respectivo bien, o, que se trate de bienes suntuarios de alto valor, sin embargo, en el sub examine, la orden fue emitida de manera indeterminada y general.

A lo anterior se suma la desidia de la parte demandante en el trámite oportuno del despacho comisorio, ya que se generaron por parte de este juzgado los respectivos oficios, y el actor no los retiró en su debido momento para seguir con la actuación pertinente.

Por lo tanto, frente a la solicitud del demandante en el sentido de librar nuevamente oficios para que se materialice la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor NACIANCENO RAYO CASTRO, que se encuentran ubicados en la carrera 35 N° 12 A- 74 Barrio Olímpico de la ciudad de Cali, se negará la misma por cuanto ha transcurrido ocho años desde su decreto, por lo que se hace necesario que la parte demandante informe cuáles son los bienes suntuarios de alto valor que requiere sean embargados, atendiendo lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del CGP, so pena de tenerse por desistida la medida. Se concede para ello el término de cinco (5) días hábiles. Vencido el mismo, si la parte demandante cumple con el requerimiento ordenado, deberá ingresar el proceso a despacho para resolver lo pertinente. De lo contrario, se mantendrá en secretaría para el impulso que le den las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de generar un nuevo Despacho Comisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR AL EJECUTANTE para que informe cuáles son los bienes suntuarios de alto valor que requiere sean embargados, atendiendo lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del CGP, so pena de tenerse por desistida la medida. Se concede para ello el **término de cinco (5) días hábiles.**

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ingresar el proceso a despacho en caso que la parte demandante cumpla con el requerimiento ordenado en el numeral que antecede, para resolver lo pertinente. De lo contrario, se mantendrá en secretaria para el impulso que le den las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha 29 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CAMS-VPR

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae108a66c196e773d8c0ccc79937f2a537e30868b38637ed00e58692a2f2100**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>